000778/2026

Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<PER_1> en autos: “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ MEDIDA CAUTELAR” Expte. N° 175/2026 s/ RECURSO DE QUEJA” - Expte. N° 778/2026.**

I. Se presenta el actor (CRU-00532400000136676-6) e interpone recurso de queja por apelación en subsidio denegada el 2/9/2026 contra el punto I.3 y V de la providencia fechada el 19/8/2026 que dispone: “...Del pedido de medida cautelar, doy traslado a <PER_2>, DNI XX.XXX.XXX, CUIT Nº <CUIT>, por el plazo de 3 días, ampliados en DIEZ días más, en razón de la distancia del domicilio del denunciado, para que comparezca y ejerza los derechos de los que se considere asistidos, bajo apercibimiento de resolver el pedido de medida cautelar con las constancias de la causa. (...) V. Al pedido de notificación por carta documento, toda vez que la autorización a notificar el traslado de demanda –en este caso la medida cautelar- mediante carta documento resulta una facultad de la suscripta, no hare lugar a lo solicitado, debiendo proceder en la forma dispuesta en el apartado IV)….”

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque la jueza amplió en 10 días el plazo para notificar la medida cautelar en razón de la distancia. Sostiene que el traslado revelará al requerido la existencia, el monto y el alcance de un embargo pretendido sobre fondos líquidos, bancarizados y transferibles de manera instantánea, y los 10 días adicionales prolongarán esa exposición antes de que exista una decisión ejecutable. Afirma que la propio S.I. Nº 424/2026 de éste Tribunal reconoció que se trata de fondos líquidos y transferibles y reclamó una respuesta judicial rápida y calificó la sustanciación ordenada como breve (3 días). Asimismo se queja porque la jueza aplicando un criterio de la OGU, le deniega la

posibilidad de notificarlo por carta documento, no explicando que garantía propia de la cédula faltaría en una carta documentada intervenida por Secretaría, ni que perjuicio concreto sufriría el requerido, tampoco responde las demoras y dificultades de trazabilidad que se presentan respecto de la cédula interjurisdiccional. Refiere que el actual art. 145 del C.Pr. establece que podrán notificarse por telegrama colacionado o carta documentada todas las resoluciones por las cuales el Código contemple la notificación mediante cédula, incluidas las que se practiquen con apego a la Ley 22.172, por lo que fundar el rechazo en que se trata de un acto tan trascendente como el traslado de demanda importa reintroducir por vía de un "criterio" judicial la misma exclusión que el legislador eliminó. Agrega que la cédula ley 22.172 no fue cuestionada por inválida, sino por ser una vía más lenta y de seguimiento dificultoso en un trámite donde la oportunidad define la utilidad de la tutela. Concluye que la elección entre la cédula y una carta documentada legalmente habilitada no es aquí una cuestión inocua de mero orden: determina cuánto tiempo permanece advertido el futuro embargado antes de que exista una decisión susceptible de ejecución. Hace reserva del caso federal.

II. En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la magistratura en lo referente a la admisibilidad de la apelación

denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no se está presente porque la decisión de la jueza de grado de ampliar el plazo de contestación del traslado de la medida cautelar, en razón de la distancia del demandado –Buenos Aires- y la notificación mediante cédula Ley 22.172, –arts. 160 y 145 del C.Pr.-, no genera gravamen irreparable.-

Cabe agregar que la providencia fue dictada en uso de las facultades que resultan privativas de los magistrados y no lesionan la garantía de la defensa en juicio (Conf. arts. 34 inc. 5 y 36 inc. 2).-

La jurisprudencia ha dicho: No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (Cfme. CNCiv, Sala A, 10/5/68, ED, 23-209; íd 19/3/70, ED, 33-146).

Así, las medidas que se sitúa dentro de las facultades ordenatorias e instructorias, por ser propias del órgano jurisdiccional, son irrecurribles.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor (CRU005324000000136676-6).

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor (CRU-005324000000136676-6).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 776 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS